

## **COMISION REDACTORA DEL PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

### **Acta No. 67 (sesión de 11 de mayo de 2005)**

Siendo las 6:00 a.m. del día 11 de mayo de 2005, previa convocatoria del Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, se reunieron en la sede de éste los integrantes de la Comisión Redactora del Código General del Proceso, con el propósito de continuar con el trabajo de la misma.

### **ORDEN DEL DIA**

1. DISCUSIÓN ACERCA DE LOS PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.
2. DISCUSIÓN DE LA PROPUESTA ELABORADA PARA REGULAR LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES CONYUGALES POR CAUSA DISTINTA DE LA MUERTE DE LOS CÓNYUGES.

### **DESARROLLO DE LA SESIÓN**

Asistieron los Doctores JAIRO PARRA QUIJANO, MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ y RICARDO ZOPÓ MÉNDEZ.

Instala la sesión el Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal y concede el uso de la palabra al secretario para dar lectura al orden del día.

En seguida el secretario comenta que está pendiente lo relacionado con los procesos de jurisdicción voluntaria y que para tratar el tema se invitó especialmente al Dr. Zopó, a quien le cede el uso de la palabra. A continuación el Dr. Zopó hace las siguientes anotaciones:

- Comenta que en materia civil sólo hay un asunto que tiene asignado el trámite de jurisdicción voluntaria, que está relacionado con títulos valores y que específicamente se

refiere a la transferencia por medio diferente al endoso. Sugiere desjudicializarlo y trasladarle la competencia a los notarios. La comisión acoge la proposición.

- Respecto de la licencia judicial para enajenar bienes de incapaces, regulado en el artículo 653 vigente, manifiesta que someter a pública subasta los bienes del incapaz, además de resultar una medida innecesaria, es perjudicial porque afecta su patrimonio. Propone suprimir el remate. Advierte que la solicitud de la licencia deberá precisar la destinación del producto de la enajenación de los bienes del incapaz. Sugiere suprimir el tercer inciso bajo el entendido de que la autorización para enajenar el bien lleva implícita la facultad para permutar. La comisión acoge íntegramente la propuesta del Dr. Zopó.

En cuanto al artículo 654 vigente, el Dr. Zopó sugiere suprimirlo, dado que en las disposiciones que se refieren a la transacción está la referencia a la licencia para transigir. La sugerencia es acogida.

- Propone desjudicializar el proceso de designación de curador para la cancelación del patrimonio de familia inembargable, dispuesto en el decreto 2272 de 1989, dado que no cumple función alguna. Al respecto el Presidente sugiere precisar que el juez autorizará el levantamiento del patrimonio de familia sin necesidad de designar curador. La proposición es acogida.

- Sugiere mantener dentro de la competencia del juez la declaración de ausencia y de muerte presunta por desaparecimiento, dada la situación actual del país. Así mismo, propone conservar dentro de los asuntos que se tramitan por jurisdicción voluntaria el proceso de interdicción del demente o sordomudo, pero advierte los problemas que presenta el decreto de la interdicción provisoria, ante lo cual el Presidente propone exigir que el certificado médico provenga de un profesional especializado de reconocido prestigio o de una entidad clínica especializada en la materia. La sugerencia es acogida por la comisión.

- Sobre el proceso de rehabilitación del interdicto sugiere mantenerlo, dado que no presenta dificultades. La sugerencia es acogida.

- En cuanto a la insinuación de donaciones comenta que se trata de un asunto de naturaleza tributaria. El secretario indica que actualmente los notarios autorizan las donaciones cuyo valor supera los cincuenta salarios mínimos mensuales, y que las

donaciones iguales o inferiores a dicho monto no requieren insinuación. Sugiere mantener el trámite de estos asuntos exclusivamente ante los notarios. La proposición es aprobada.

- Respecto de la licencia para la emancipación voluntaria el Presidente plantea que se trata de un asunto regulado por la ley sustancial, razón por la cual es conveniente mantenerlo.
- Sobre la designación de guardador, sugiere eliminar la referencia a los jueces de menores.
- Respecto de la autorización requerida en caso de adopción sugiere revisar el código del menor para decidir sobre su conservación o eliminación.
- En cuanto a la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, la comisión acuerda trasladar a los notarios el conocimiento de estos asuntos, así como el proceso de divorcio, separación de cuerpos o de bienes cuando hay mutuo consentimiento, ante lo cual el Dr. Zopó precisa que si posteriormente se presenta discusión acerca de la cuota alimentaria o la custodia de los hijos, el juez seguirá teniendo competencia para conocer de este asunto.

El secretario inquiriere sobre el trámite que deben seguir los procesos de jurisdicción voluntaria, ante lo cual el Dr. Zopó indica que no es posible establecer unas reglas precisas para todos los asuntos que se someten a este trámite, dado que cada uno presenta particularidades.

Propone el Dr. Zopó que en los asuntos en que se solicita licencia para enajenar bienes del incapaz, con la solicitud se deberá presentar la correspondiente justificación y se decretarán las pruebas que el juez considere convenientes. De igual manera se procederá en los asuntos de cancelación del patrimonio de familia. Agrega que el Código Civil no establece que debe nombrarse curador para estos casos.

La comisión acuerda redactar las disposiciones que regularán los procesos de jurisdicción voluntaria a partir de los criterios planteados.

En seguida el secretario comenta que se ha propuesto una disposición para regular los procesos de liquidación de sociedades conyugales por causa diferente a la muerte de los cónyuges, de acuerdo con algunos planteamientos hechos por el Doctor Jesael Antonio Giraldo. Da lectura al artículo propuesto, cuyo texto reza:

**Artículo. —Liquidación a causa de sentencia judicial.** Cualquiera de los cónyuges podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

*El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez días al otro cónyuge mediante auto que se notificará por estado si aquélla ha sido formulada dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario el auto se notificará por aviso.*

*El demandado sólo podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas. Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión.*

*Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.*

**Parágrafo 1º.** *Cuando se trate de la liquidación de sociedad conyugal disuelta por sentencia de nulidad proferida por autoridad eclesiástica, el juez deberá pronunciarse sobre su homologación en el auto que ordene el traslado de la demanda al demandado.*

**Parágrafo 2º.** *Lo dispuesto en este artículo se aplicará también cuando se trate de liquidación adicional de sociedad conyugal, aun cuando la liquidación inicial hayan sido tramitada ante notario.*

**Parágrafo 3º.** *Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a la liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes.*

El secretario manifiesta que hay ocasiones en las que la sentencia no se pronuncia específicamente sobre la disolución de la sociedad conyugal, pero como consecuencia de la sentencia se produce la disolución. Cita como ejemplo el divorcio, evento en el cual, cuando se decreta, por ministerio de la ley se produce la disolución de la sociedad conyugal si la hay, pero es posible que el matrimonio no hubiera estado sujeto al régimen de comunidad de bienes, o que la sociedad conyugal ya se hubiere liquidado. En estos eventos, agrega, podría pensarse en promover el proceso de liquidación.

Sobre el segundo inciso el Dr. Zopó propone que si la liquidación no se promueve pronto la notificación sea personal. La proposición es acogida.

En cuanto al parágrafo primero el secretario indica que de acuerdo con las observaciones del Dr. Giraldo es necesario hacer la homologación, dado que se trata de una sentencia que

no emana de autoridad judicial colombiana, ante lo cual el Presidente sostiene que la autoridad eclesiástica tiene jurisdicción en Colombia. Sugiere preguntar al Dr. Giraldo sobre el punto.

A este propósito el Dr. Zopó propone revisar las disposiciones del concordato.

El secretario comenta que en palabras del Dr. Giraldo, es importante la homologación y darle oportunidad al demandado para oponerse a dicha homologación. Agrega que en la propuesta se indica que en el traslado de la demanda debe haber pronunciamiento sobre la homologación.

Con las observaciones planteadas la comisión acoge la disposición propuesta y se dispone revisar lo referente a la homologación.

Siendo las 8:00 a.m. se levanta la sesión.

**MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ**

Secretario de la Comisión

/H.C.T.